



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Pensilvania — Caldas, veintinueve (29) de julio del año dos mil veinte (2020)**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro de la Demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARENDADO**, instaurada por **MARÍA LETICIA ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL** en contra de **LUIS OVIDIO GÁLVIZ** (Rad. 2020-00026).

Dentro del término oportuno, la parte allegó el memorial de corrección de forma virtual; sin embargo, encuentra el Despacho que la demanda no fue corregida conforme los defectos señalados en el auto inadmisorio, por lo siguiente:

En el auto de inadmisión, se le indicó a la parte demandante que debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, en el cual se establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda**

el envío físico de la misma con sus anexos. (...) (Subrayado por el Despacho).

Una vez revisada la subsanación como sus anexos, se tiene que dentro de la misma no se allegó documento alguno que acreditará el envío físico de la subsanación al demandado, teniendo en cuenta que se desconoce el canal digital donde debe ser demandado, conforme lo establece la normativa en cita.

De donde, visto entonces que la demanda aun presenta deficiencias para su adecuado trámite y al no haberse subsanado en los términos fijados del auto inadmisorio de fecha del 1 de julio de 2020, con fundamento en lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado procederá a su rechazo.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que para retirar los anexos de la demanda, será una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud dirigida al correo electrónico solicitando fecha y hora para ser atendido de forma presencial. Lo anterior, atendiendo el trabajo virtual ordenado por el Consejo superior de la Judicatura por cuenta de la pandemia covid-19.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARENDADO**, instaurada por **MARÍA LETICIA ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL** en contra de **LUIS OVIDIO GÁLVIZ** (2020-00026), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme este auto, **ARCHÍVESE** lo actuado haciendo entrega a la parte demandante de los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de desglose.

**Parágrafo:** Se le precisa a la parte interesada que para retirar los anexos de la demanda, será una vez quede ejecutoriada la presente providencia,

previa solicitud dirigida al correo electrónico solicitando fecha y hora para ser atendido de forma presencial. Lo anterior, atendiendo el trabajo virtual ordenado por el Consejo superior de la Judicatura por cuenta de la pandemia covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO**  
**J U E Z**

**Notificación en el Estado Nro.047**  
**Fecha 30 de julio de 2020**

**Secretaria:** \_\_\_\_\_  
**OMAIRA TORO GARCÍA**